

Año: 2013

Expediente: 8109/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: ING. HÉCTOR MARIO OLIVA GALVÁN, PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE PROFESIONALES INMOBILIARIOS DE MONTERREY Y ÁREA METROPOLITANA, ASOCIACIÓN CIVIL.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XVIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ MISMO, PARA LA CREACIÓN DE LA LEY DEL REGISTRO DE PROFESIONALES INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 de Septiembre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Gobernación y Organización Interna y Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.-**



El suscrito ciudadano **ING. HÉCTOR MARIO OLIVA GALVÁN**, mayor de edad, Ingeniero; en mi calidad de ciudadano neolonés en el uso, goce y disfrute de mis derechos civiles , políticos, y en mi carácter de Presidente de la **ASOCIACIÓN MEXICANA DE PROFESIONALES INMOBILIARIOS DE MONTERREY Y AREA METROPOLITANA, ASOCIACIÓN CIVIL, (A.M.P.I. de Monterrey)** y de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a su consideración la presente iniciativa en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como materia y único objeto reglamentar el ejercicio de una profesión como lo es la actividad inmobiliaria, así como los profesionales que se dedican a ésta mediante el establecimiento de derechos y obligaciones relacionados con la actividad inmobiliaria para dar certeza a quienes ante la ausencia de un marco jurídico se ven expuestos a asumir riesgos que en ocasiones lo lleva a perder su patrimonio, a la vez que contiene una serie de requisitos dirigidos a fortalecer la confianza y credibilidad de las actividades que realizan los Profesionales Inmobiliarios a través del Registro Estatal de Profesionales Inmobiliarios del Estado de Nuevo León.

Toda actividad humana se desarrolla en un inmueble, sea propiedad pública o privada, no obstante, en nuestra actualidad jurídica se carece de una legislación que norme las actividades de los prestadores de servicios en materia inmobiliaria. La oferta de capacitación de estas actividades, sea por organizaciones civiles, gremiales o académicas, se basa en iniciativas individuales de quienes integran los programas sin estar homologadas. Es claro entonces, que el desarrollo del mercado inmobiliario y notorio incremento de actividades de promoción, comercialización o intermediación, administración, consultoría, valuación y asesoría en financiamiento de inmuebles por cuenta de tercer requieren del

establecimiento de normas que brinden garantías jurídicas a quienes pretendan derechos sobre esos bienes.

La iniciativa de Ley para el Registro Estatal de Profesionales Inmobiliarios del Estado de Nuevo León.

que se somete a consideración, de manera alguna prevé reglamentar el ejercicio de una profesión, ordenar a quienes se dedican a esta actividad; su objetivo fundamental es el establecimiento de derechos y obligaciones relacionados con la actividad inmobiliaria para dar certeza a quienes ante la ausencia de un marco jurídico, se ven expuestos a sumir riesgos que en ocasiones los lleva a perder su patrimonio, a la vez contiene una serie de requisitos dirigidos a fortalecer la confianza y credibilidad de las actividades que realizan los Agentes Inmobiliarios.

En este sentido, la presente iniciativa sigue como propósitos fundamentales: a) que el público en general pueda identificar plenamente a los agentes inmobiliarios calificados; b) prevenir y evitar que cualquier persona preste servicios inmobiliarios con impericia, de tal forma que genere conflictos a usuarios, convirtiéndolos en víctimas de abusos, con pocas o nulas posibilidades de éxito en los juicios o reclamaciones intentados, dada la incertidumbre en las transacciones; c) obtener un margen razonable de seguridad jurídica a los usuarios, y lograr que la función del agente inmobiliario se profesionalice, d) coadyuvar en la aplicación del marco jurídico correspondiente. Sirviendo de referencia que en otros Estados de la República han creado este tipo de Ley Inmobiliaria teniendo como ejemplos el Distrito Federal, Morelos San Luis Potosí, Coahuila, Veracruz, entre otros misma que fuera aprobada y muy altamente reconocida por los medios de prensa de estos Estados de la República.

La Ley para el Registro Estatal de Profesionales Inmobiliarios del Estado de Nuevo León, que se propone contiene una serie de medidas que regulan la actividad inmobiliaria, a partir de las premisas de seguridad jurídica y transparencia que exigen las operaciones inmobiliarias en beneficio del interés general, bajo el siguiente contenido: se integra por tres Títulos, el primero con un capítulo Único en la que se destaca entre otras cosas las disposiciones generales en donde se prevé el objetivo de la presente iniciativa, Título Segundo dividido en tres capítulos, el primero de ellos establece el registro y de la licencia de los profesionales inmobiliarios, en el Segundo Capítulo establece la obtención de inscripción del registro y licencia, y en el Tercer Capítulo establece las obligaciones, por último en el Título Tercero se establece en el Primer Capítulo las vistas de

inspección, en segundo Capítulo se marcan las Infracciones y Sanciones y en el Tercer Capítulo se estipulan los recursos de inconformidad.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se propone la presente Ley para el Registro Estatal de Profesionales Inmobiliarios para el Estado de Nuevo León, el siguiente dictamen con proyecto de:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO.- Se adiciona una fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 28. A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XVII...

XVIII.- Promover la creación de un Registro Estatal de Profesionales Inmobiliarios.

SEGUNDO. Por el que se crea la Ley del Registro de Profesionales Inmobiliarios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY PARA EL REGISTRO ESTATAL DE PROFESIONALES INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO DEFINICIONES

ARTÍCULO 1 o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social y tienen por objeto la creación y el establecimiento de las normas y principios del Registro Estatal de Profesionales Inmobiliarios.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico del Estado. Dirección: Dirección de Catastro del Instituto Catastral y Registral del Estado; Profesionales Inmobiliarios: Las personas físicas que realicen actividades de intermediación o corretaje de operaciones inmobiliarias con licencia expedida por la Secretaría, y las personas morales que lleven a cabo dichas actividades, que se encuentren inscritas en el Registro; Operaciones Inmobiliarias: Las operaciones relacionadas con la compraventa, arrendamiento, fideicomiso o cualquier otro contrato traslativo de dominio o de uso o usufructo de bienes inmuebles, así como la administración, comercialización y consultoría sobre los mismos; Registro: El Registro Estatal de Profesionales Inmobiliarios; y Licencia: La autorización otorgada por la Secretaría a las personas físicas para realizar operaciones inmobiliarias en el Estado.

ARTÍCULO 3o.- Se establece el Registro Estatal de Profesionales Inmobiliarios con el objeto de generar y mantener el acreditamiento e inscripción ante la Secretaría de los Profesionales inmobiliarios el cual deberá estar disponible para su consulta por internet. La Secretaría se auxiliará por un Comité de Vigilancia para garantizar que el Registro Estatal de Profesionales, Inmobiliarios funcione de manera correcta. La estructura y funciones del Comité tendrán que venir especificadas en el reglamento correspondiente.

TITULO SEGUNDO
DEL REGISTRO Y DE LA LICENCIA DE LOS PROFESIONALES
INMOBILIARIOS

CAPITULO I

COMPETENCIA

ARTÍCULO 4o.- La aplicación e interpretación de la presente Ley corresponde a la Secretaría, quien para dicho efecto contará con las siguientes atribuciones:

I).-Recibir las solicitudes y, en su caso, otorgar la licencia respectiva e inscribirla en el Registro.

II).-Verificar, mediante visitas de inspección y en los términos que establezca esta Ley, el cumplimiento de los requisitos previstos en la misma para el otorgamiento y revalidación de las licencias de los profesionales inmobiliarios.

III).-Revalidar, con la periodicidad prevista en la presente Ley, las inscripciones en el Registro y las licencias de los profesionales inmobiliarios.

IV).- Formular y ejecutar, con la participación de los Profesionales inmobiliarios, el programa anual de capacitación, actualización y profesionalización en materia de operaciones inmobiliarias o su portafolio de evidencias.

V).- Llevar actualizado el Registro en el que se deberán inscribir los profesionales inmobiliarios, las licencias otorgadas y el nombre de su titular, así como las sanciones que se les impongan, en los términos de esta Ley.

VI).- Aplicar las sanciones a quienes incumplan las disposiciones de esta Ley.

VII).- Establecer y operar un sistema de quejas o denuncias para usuarios respecto de los profesionales inmobiliarios y las personas que se ostenten como tales sin serlo.

ARTÍCULO 5o.- La Dirección y la Archivo General de Notarias, obrarán como órganos de apoyo técnico de la Secretaría, en relación con la aplicación de esta Ley, de conformidad con las atribuciones que les confiera la misma y el Reglamento respectivo. El Archivo General de Notarias implementará las medidas necesarias a efecto de que los notarios públicos verifiquen, antes de formalizar cualquier acto jurídico de carácter inmobiliario, que el profesional inmobiliario que en su caso intervenga en dichas operaciones cuente con la inscripción en el Registro o la licencia a que se refiere la presente Ley, según proceda. Los notarios públicos deberán dar aviso a la Secretaría cuando de la verificación resulte que el profesional inmobiliario no cuenta con la inscripción en el Registro o, en su caso, con la licencia respectiva.

ARTÍCULO 6o.- Cualquier persona podrá solicitar constancias e información contenidas en el Registro, previo pago de los derechos correspondientes.

CAPITULO II

DE LA OBTENCIÓN DE INSCRIPCIÓN DEL REGISTRO Y DE LA LICENCIA

ARTÍCULO 7o.- Para obtener su inscripción en el Registro, las personas físicas o morales interesadas deberán presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente, siguiente:

I.- Tratándose de personas morales:

a) Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio matriz y, en su caso, de las sucursales.

b) Presentar, en su caso, constancia de registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor del contrato de adhesión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

c) Aceptar expresamente cumplir con los programas de capacitación y actualización en materia de operaciones inmobiliarias que se pongan en operación por la Secretaría y, en su caso, acreditar el cumplimiento de aquellos que se establezcan con carácter obligatorio para los efectos de la revalidación de la inscripción.

II.- Tratándose de personas físicas:

a) Copia de identificación oficial vigente con fotografía;

b) Acreditar su capacitación profesional y/o la certificación de conocimientos especializados y experiencia en operaciones de corretaje o intermediación inmobiliaria por parte de alguna institución o de la autoridad competente o, en su defecto, presentar una carta compromiso, debidamente firmada, para sujetarse a los programas de acreditación profesional en la materia;

c) Precisar y acreditar la ubicación de su domicilio.

d) Presentar los documentos e información previstos en los incisos b) y c) de la fracción anterior.

e) No contar con antecedentes penales con motivo de la comisión de delito alguno de carácter patrimonial.

ARTÍCULO 8.- La inscripción en el Registro y la licencia tendrán una vigencia de tres años, contados a partir de la fecha en que se otorguen. En el caso de las personas físicas, una vez inscritas en el Registro la Secretaría expedirá en forma simultánea la licencia respectiva. Sólo las personas físicas que cuenten con la licencia y las morales inscritas en el Registro podrán realizar operaciones inmobiliarias, así como ostentarse y anunciarse como "profesionales inmobiliarios con licencia estatal" y "profesionales inmobiliarios con registro", respectivamente.

CAPITULO III

OBLIGACIONES

ARTÍCULO 9o.- Los profesionales inmobiliarios tendrán las siguientes obligaciones:

I.-Tramitar ante la Secretaría su inscripción en el Registro.

II.-Revalidar su inscripción en el Registro y, en su caso, la licencia respectiva, con la periodicidad que se previene en la presente Ley, presentando para este efecto manifestación bajo protesta de decir verdad de que se mantiene idéntica la

información originadora de la inscripción o del otorgamiento de la licencia o, en su caso, las modificaciones que hayan ocurrido.

III.- Sujetarse a los programas permanentes de capacitación y actualización en materia de operaciones inmobiliarias. Esta obligación podrá ser eximida por la Secretaría cuando se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:

a) Acreditar su adiestramiento en la materia con constancias expedidas por instituciones competentes.

b) Aprobar el examen que indique la Secretaría para acreditar su adiestramiento en materia de operaciones inmobiliarias.

IV.- Dar aviso por escrito a la Secretaría de cualquier modificación que afecte los datos contenidos en el Registro o, en su caso, en la licencia;

V).-Permitir que se lleven a cabo las visitas de inspección que ordene la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

VI).-Conducirse con honestidad, respeto y ética profesional, y proteger los intereses legales y financieros de sus clientes respecto de las operaciones inmobiliarias en que intervengan.

VII).- Omitir conducirse de manera que pongan a sus clientes en situaciones de inseguridad legal o financiera en las operaciones inmobiliarias en las que los apoyen.

VIII).-Excusarse de recibir pagos anticipados o en efectivo por la prestación de sus servicios o por los trámites propios de las operaciones inmobiliarias cuando no se pueda extender a cambio una factura, un recibo fiscal u otro documento legal que ampare el mismo, salvo tratándose de los pagos establecidos en el contrato de adhesión registrado.

IX.- Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.

TITULO TERCERO

DE LOS PROFESIONALES INMOBILIARIOS

ARTÍCULO 10.- Son derechos de los Profesionales Inmobiliarios los siguientes:

I.- Recibir la compensación por su trabajo y conocimientos sobre la materia;

II.- Recibir cursos de capacitación u actualización en cualquiera de sus especialidades.

III.- Aquellos que establezcan la presente Ley y su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables al caso.

ARTÍCULO 11.- Los Profesionales Inmobiliarios tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Haber tramitado ante la Comisión su inscripción en el Registro

II.- Revalidar su acreditación con la periodicidad que se prevenga, presentando para este efecto, manifestación bajo protesta de decir verdad que los datos corresponden a aquellos que dieron su origen.

III.- Sujetarse a los programas permanentes de capacitación y actualización en materia de servicios inmobiliarios.

IV.- Dar aviso por escrito a la Comisión, de cualquier cambio o modificación que afecte los datos contenidos en la Licencia Inmobiliaria otorgada.

V.- Cumplir con el Código de Comportamiento Ético de los Profesionales Inmobiliarios del Estado de Nuevo León.

VI.- Conducirse con honestidad y ética profesional, y proteger los intereses legales y financieros de sus clientes y de las personas con quien tengan trato de negocios, respecto de los servicios Inmobiliarios en que intervengan.

VII.- Abstenerse de exponer a sus clientes en situaciones de inseguridad legal o financiera en los servicios inmobiliarios en los que se apoyen.

VIII.- Contar con un expediente inmobiliario por cada bien inmueble que deberá contener entre otras cosas, los antecedentes registrales, certificado de libertad de gravámenes.

IX.- Solo podrán recibir las cantidades que se entreguen los posibles adquirentes por un monto máximo del 5% del precio total de la venta o en caso de renta el equivalente de hasta un mes, como garantía de la seriedad de su ofrecimiento de compra o renta debidamente requisitado de acuerdo a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Nuevo León y demás disposiciones legales aplicables.

X.- Expedir el o los documentos que amparen las cantidades que se refiere la fracción anterior de la normatividad aplicable.

XI.- Las demás que establezca esta Le, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 12.- Los Profesionales Inmobiliarios podrán ser asistidos por Agentes Inmobiliarios, El Profesional Inmobiliario será el responsable de los servicios inmobiliarios que realicen los Agentes que para él colaboren.

ARTICULO 13.- Los Profesionales Inmobiliarios deberán acreditar estar certificados para el desempeño de sus funciones mediante cedula profesional que lo acredite como Técnico Superior Universitario en Comercialización Inmobiliaria o carrera a fin, constancia o certificación emitida por Institución Educativa y/o acreditar la experiencia en servicios inmobiliarios.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO, SANCIONES Y RECUROS

ARTICULO 14.- El incumplimiento de las disposiciones previstas dentro de la presente Ley dará lugar a las siguientes sanciones:

I.- Amonestación

II.- Multa de veinticinco a mil veces el salario mínimo vigente en el Estado de Nuevo León.

III.- Suspensión temporal de la licencia Inmobiliaria, o cancelación definitiva de la Licencia Inmobiliaria.

Las sanciones previstas en este articulo serán aplicables independientemente de la responsabilidad penal, civil y/o mercantil a que haya lugar.

ARTICULO 15.- Para el procedimiento de aplicación de las sanciones que establece la presente Ley, se estará a lo previsto en el Reglamento de la misma.

ARTÍCULO 16.- Al imponer una sanción, la Comisión fundara y motivara su resolución considerando lo siguiente:

I.- Los daños y perjuicios que se hayan ocasionado o pudieren ocasionarse;

II.- La gravedad de la infracción.

III.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

IV.- La reincidencia del infractor, las sanciones se aplicaran según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 17.- Se harán acreedores a las sanciones previstas en el artículo 16 de la presente Ley, a quienes incurran en los siguientes actos u omisiones:

I.- A quienes se ostenten como Profesionales Inmobiliarios y presten servicios sin contar con el Registro y Licencia correspondiente, se les aplicara la sanción prevista en el artículo 14 fracción II de la presente Ley.

II.- Los Profesionales Inmobiliarios que hubieren sido condenados por el delito carácter patrimonial o grave relacionado con los servicios inmobiliarios, se les aplicara la sanción prevista en el artículo 14, fracción III.

III.- Ofrecer un bien inmueble al mercado para la realización de una operación inmobiliaria sin el consentimiento de su propietario, expresado en un documento escrito de fecha cierta, se le aplicaran la sanción prevista en el artículo 14, fracción III.

IV.- Vender o prometer en venta inmuebles en proyecto o en ejecución sin las correspondientes garantías económicas para su terminación por parte del propietario, así como iniciar la promoción de los mismos sin la previa integración y revisión de la documentación legal correspondiente, se le aplicara la sanción prevista en el artículo 14, fracción III, de la presente Ley.

V.- A los Profesionales Inmobiliarios que retengan indebidamente cualquier documento de las partes o los utilicen para otros fines distintos a los servicios inmobiliarios, se le aplicará la sanción prevista en el artículo 14, fracción I, de la presente Ley.

VI.- A los Profesionales y Agentes Inmobiliarios que en la prestación de sus servicios, afecten intencionalmente los intereses de los usuarios, se le aplicará la sanción prevista en el artículo 14, fracción III ,de la presente Ley.

VII.- A los Profesionales Inmobiliarios que remitan información falsa o incompleta de las operaciones inmobiliarias en las que intervengan, independientemente de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar, se le aplicará la sanción prevista en el artículo 14, fracción III, de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- Los Profesionales Inmobiliarios que hayan sido sancionados con la suspensión temporal de la Licencia no podrán solicitarla de nueva cuenta, hasta que transcurra el término de un año, contado a partir de la aplicación de la sanción respectiva.

ARTÍCULO 19.- Los Profesionales Inmobiliarios que hayan sido sancionados con la cancelación de la Licencia no podrán solicitarla de nueva cuenta, hasta que

transcurra el término de tres años, contados a partir de la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTICULO 20.- La sanción consistente en multa que imponga la Comisión, se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

Los recursos económicos que se obtengan por concepto de aplicación de multas, se destinarán a los programas de capacitación y actualización de los servicios inmobiliarios.

CAPÍTULO V DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 21.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Nuevo León o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

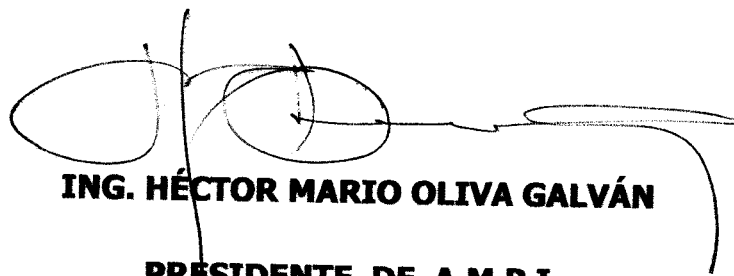
ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado emitirá el reglamento de la presente Ley dentro de los siguientes cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

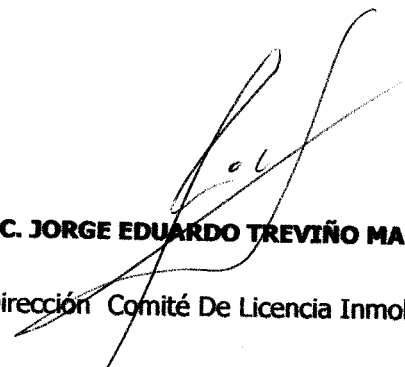
ARTÍCULO TERCERO.- Los profesionales inmobiliarios que a la entrada en vigor de la presente Ley estén llevando a cabo operaciones inmobiliarias deberán, dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la iniciación de su vigencia, comparecer ante la Secretaría de Desarrollo Económico para presentar su solicitud de inscripción en el Registro.

ARTICULO CUARTO.- Las personas físicas que realicen operaciones inmobiliarias y que se encuentren inscritas en el Registro Estatal de Profesionales Inmobiliarios deberán, dentro de un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor de este Decreto, acudir ante la Secretaría de Desarrollo Económico para presentar la documentación y la información adicional correspondiente y que les faltare de

entregar, de conformidad con lo dispuesto por el presente ordenamiento, para el efecto de que se les otorgue la licencia respectiva. Las personas morales, dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, deberán acudir ante la Secretaría de Desarrollo Económico con el fin de actualizar la información contenida en el Registro Estatal de Profesionales Inmobiliarios, conforme a las disposiciones establecidas por este Decreto. A partir del vencimiento del plazo señalado en los párrafos anteriores, la Secretaría de Desarrollo Económico podrá sancionar, en los términos de lo dispuesto por este Decreto, a los profesionales inmobiliarios inscritos en el Registro Estatal que no hubiesen acudido ante esa dependencia a entregar la documentación e información adicional para los efectos antes mencionados.




ING. HÉCTOR MARIO OLIVA GALVÁN
PRESIDENTE DE A.M.P.I.



LIC. JORGE EDUARDO TREVIÑO MANRIQUE
Dirección Comité De Licencia Inmobiliaria



ING. MARIO ALBERTO GONZÁLEZ GALINDO.
Dirección Comité De Licencia Inmobiliaria



LIC. HECTOR LAZCANO GARZA
VICE-PRESIDENTE DE A.M.P.I.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
OFICIALIA MAYOR

Oficio Núm. O.M./LXXIII/145/2013

C.C. Ing. Héctor Mario Oliva Galván, Lic. Jorge Eduardo Treviño Manrique, Ing. Mario Alberto González Galindo y Lic. Héctor Lazcano Garza Presentes.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan Iniciativa de Reforma por adición de una fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, así mismo, para la creación de la Ley del Registro de Profesionales Inmobiliarios del Estado de Nuevo León., me permito manifestarles que el C. Presidente del H. Congreso del Estado, en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:


“Trámite: De enterado y en virtud de que la presente iniciativa es presentada por particulares y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, para ser turnada a Comisiones se requiere la aprobación del Pleno del Congreso, por lo que se reserva para conocimiento del Pleno en el próximo Periodo Ordinario de Sesiones.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
Monterrey, N.L., a 14 de Agosto de 2013

EL C. OFICIAL MAYOR


LIC. BALTAZAR MARTÍNEZ MONTEMAYOR


Azucena Bolívar
15-Agosto-13